

**FALLA EN EL SERVICIO** – No se dan los elementos probatorios para demostrarla

**Extracto:** En el presente caso y tal como lo razonó el juez de instancia, si bien se probó el daño consistente en la muerte del soldado profesional, no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos que permitan a esta Sala hacer un análisis del nexo causal y de la imputación fáctica a la demandada.

**MUERTE DE SOLDADO VOLUNTARIO** – Indemnización a forfait

**Extracto:** Conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales se puede concluir que los miembros de la fuerza pública que asumen de manera voluntariamente su profesión deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad. Riesgos de los cuales tienen conocimiento y por ende aceptan al momento de ingresar a la institución, es por eso esto que aquellos se encuentran amparados por un régimen prestacional que consagra garantías, derechos y prestaciones de carácter especial (a forfait).

**SINTESIS DEL CASO:** Solicita la demandante que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL responsables de los perjuicios morales y materiales causados por la falla en el servicio que sufrió el señor (...)El pago de la indemnización legal por muerte del soldado (...), al estar vinculado como soldado del Estado.

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil quince**

**Radicación número: 50-001-33-31-033-2010-00216-01**

**Actor: MARIANY ARIAS AVILA en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARVIN ANDRES Y JHONER STEIVIS GUZMAN ARIAS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Sala de Decisión*  
*Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes*

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil quince

**ASUNTO:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** MARIANY ARIAS AVILA en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARVIN ANDRES Y JHONER STEIVIS GUZMAN ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 50001-33-31-033-2010-00216-01  
**SENTENCIA:** N° 005

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta N° 056 del 10 de diciembre de 2015.

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**II. LA DEMANDA**

**A. Pretensiones:**

– El pago de los perjuicios por el daño moral ocasionado a la solicitante y sus menores hijos con el actuar de la entidad requerida por un valor de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$77.250.000), discriminados así:

MARIANY ARIAS VILA (cónyuge supérstite).....50 SMLMV  
JHONER STEIVIS GUZMAN ARIAS (hijo).....50 SMLMV

MARVIN ANDRES GUZMAN ARIAS (hijo).....50 SMLMV

-Por concepto de daños psicológico ocasionado a la solicitante y sus hijos menores con el actuar de la entidad requerida, por un valor SETENTA SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (77.250.000), discriminados así:

MARIANY ARIAS VILA (cónyuge supérstite).....50 SMLMV  
JHONER STEIVIS GUZMAN ARIAS (hijo).....50 SMLMV  
MARVIN ANDRES GUZMAN ARIAS (hijo).....50 SMLMV

El pago de perjuicios MATERIALES por LUCRO CESANTE, ocasionado a la solicitante con el actuar de la entidad requerida, por un valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (25.750.000), discriminados así:

MARIANY ARIAS VILA (cónyuge supérstite).....50 SMLMV  
JHONER STEIVIS GUZMAN ARIAS (hijo).....50 SMLMV  
MARVIN ANDRES GUZMAN ARIAS (hijo).....50 SMLMV

- El pago de perjuicios por el DAÑO A LA VIDA DE RELACION ocasionado a la solicitante y sus hijos menores con el actuar de la entidad requerida, por el valor de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA (77.250.000), discriminados así:

MARIANY ARIAS VILA (cónyuge supérstite).....50 SMLMV  
JHONER GUZMAN ARIAS (hijo).....50 SMLMV  
MARVIN ANDRES GUZMAN ARIAS (hijo).....50 SMLMV

-El pago de la indemnización legal por muerte del soldado Guzmán Rojas, al estar vinculado como soldado del Estado.

-El pago de los perjuicios fisiológicos causados a los demandantes.

**B. Hechos:**

En resumen, los fundamentos fácticos de las pretensiones, son los siguientes:

El señor soldado profesional Marvin Steivis Guzmán Calero, prestó sus servicios como soldado profesional de las fuerzas militares de Colombia, Ejército Nacional, en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, en el batallón de Artillería No 2, LA POPA, por un tiempo de servicio físico de nueve (9) años, siete (7) meses y quince (15) días, incluyendo el tiempo de servicio militar obligatorio y voluntario.

Para el día de los hechos, el occiso Marvin Steivis Guzmán Calero, se desempeñaba como soldado profesional de las fuerzas militares de Colombia, Ejército Nacional, en el batallón de contraguerrilla No 40 “HEROES DEL SANTUARIO” en el municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, lugar donde fue enviado por las unidad de atención: 1009 Batallón de Artillería No 2 LA POPA, de Valledupar, Cesar, a órdenes de los superiores integrantes de la unidad de atención dicha, lugar este donde fue dado de baja cuando ocasión a su labor como militar activó una mina antipersonal que presuntamente fue dejada por grupos al margen de la ley, tal y como consta en el informe administrativo por muerte No 005 de fecha 22 de marzo de 2008, adelantado por el comandante a cargo del batallón.

Señala que al extinto Guzmán Calero, sostenía económicamente el hogar, pues su Esposa MARIANY ARIAS VILA, atendía todos los asuntos domésticos que demanda la familia, y los hijos que están en edad escolar que lo obligaba a trabajar de sol a sol, en sus labores como soldado profesional, ganado en promedio el salario mínimo legal de entonces es decir seiscientos cuarenta y seis mil cien pesos (\$646.100), de igual manera tenía muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con su esposa y sus dos menores hijos, al punto que era una familia feliz.

Con la muerte del Soldado profesional Guzmán Calero, tanto su esposa como sus hijos se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares al dejar de percibir el beneficio económico que les proporcionaba su familiar fallecido, y por otra, la aflicción y el sufrimiento que significa la pérdida de su ser querido.

Existe relación de causalidad entre la falla en servicio por parte del Estado y la parte demandante, toda vez que el Estado debe proveer a sus soldados con todos los elementos necesarios para ser enviados al campo de batalla, tales como armamentos, fusiles y detectores de minas etc., lo que es de observar carecía la víctima tal como lo patentizan los hechos que originaron la muerte en cumplimiento de un deber de subordinado del estado.

### **C. Fundamentos jurídicos de la responsabilidad.**

Dice que en este caso se presentó una falla en el servicio porque quienes portan armas de dotación oficial deben usarlas con suma diligencia y prudencia, además que los superiores que acompañaban al occiso obraron de manera imprudente y negligente.

### **La Oposición de la Accionada:**

Si bien se probó el hecho de la muerte, no está probado que la conducta de falla sea imputable a la entidad demandada toda vez que es evidente que cuando el actor pretende aplicar el régimen de la falla del servicio, a este le corresponde probar los hechos que la constituyen, cuestión tendrá que demostrar y que deberá ser análisis frente a los elementos estructurales.

Durante el tiempo que presto su servicio al Ejército Nacional aprendió todas las condiciones necesarias para su oficio y combate, como es el manejo de armas. Es evidente entonces la presencia de un Riesgo propio del servicio o actividad militar, por parte de la víctima, quien durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional, aprendió todas las condiciones necesarias como es el manejo de armas para el combate, y la lucha de contraguerrilla. Todas estas condiciones eran conocidas y aceptadas por el Oficial dada su investidura.

El señor Marvin Steivis Guzmán Calero, era un militar del Ejército Nacional que se sometió por su propia decisión a la prestación del servicio, que conoció antes de la vinculación, el riesgo propio de su trabajo.

Es conocido que en esa forma de vinculación la responsabilidad por el riesgo propio de la función es *a for fait*, de indiscutible naturaleza laboral. Por tanto todo lo que ocurra con ocasión a las actividades ordinarias de riesgo, origina responsabilidad laboral del patrono.

Es evidente entonces la presencia de un riesgo propio en el ejercicio de la actividad militar por parte del oficial, que durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional, aprendió todas las condiciones necesarias para el combate. Todas estas condiciones el mismo las sabía, conocía y aceptaba al permanecer a la institución dada su investidura

#### **D. Alegatos de Conclusión e intervención del Ministerio Público:**

- **Parte demandante:** Reiterando los argumentos aducidos en el escrito de la demanda, subrayando además que en este asunto se acreditó que existe una relación de causalidad entre la falla del servicio con el resultado dañoso, toda vez, que el Estado a través del Ministerio de Defensa debe proveer a sus soldados de todos los elementos necesarios al ser enviado a los campos de batalla, tales como armamento, fusiles, detectores de minas etc. Finalmente solicita se declare la responsabilidad administrativa de la entidad oficial demandada por la muerte del soldado MARVIN STEIVIS GUZMAN CALERO
- **Parte demandada:** La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional no hizo uso de este derecho.
- **Ministerio Público:** Efectuó un análisis de los aspectos fácticos que dieron origen a la presente acción, seguidamente consideró que en sub lite la parte actora no logró demostrar la falla en servicio, toda vez, que las pruebas resultaron insuficientes para acreditar la omisión imputada en la demanda, a contrario sensu, si se demostró que el soldado MARVIN STEIVIS GUZMAN CALERO, laboró para la época de los hechos en el Ejército Nacional en un Batallón de contraguerrilla y que encontrándose en un acto propio del servicio falleció en combate junto con otros compañeros.

Es así que al no observarse prueba alguna que permita acreditar la falla en el servicio, ni probado que el soldado profesional, hubiere estado sometido a un

riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportarlo, ni a una carga superior que llevara implícito el rompiendo del principio de igualdad respecto de sus compañeros y por este hecho se hubiere producido la muerte, el Ministerio Público consideró que el daño sufrido por la parte actora, no le es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al no haberse probado.

### III. SEGUNDA INSTANCIA

#### A. La Sentencia Apelada:

El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio mediante sentencia del 19 de diciembre de 2012, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, se pudo establecer por el a quo, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte del SLP. GUZMAN CALERO no pueden ser imputadas a la entidad demandada, toda vez, que no se demostró que la muerte del uniformado fue producto del deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada.

Adujo que la aseveración de la parte demandante en el sentido que la muerte fue causada por una omisión del ejército al no realizar una conducta cuidadosa, con pericia porque omitió proteger la vida del soldado profesional, al no dotarlo de los elementos necesarios para enviarlo al campo de batalla, no pasa de ser una mera afirmación que no tiene respaldo probatorio alguno en el expediente; agregó que la parte demandante no precisa la omisión, ni el reglamento u orden del servicio presuntamente omitida, lo cual no resulta razonable, pues, el extinto soldado profesional se encontraba efectuando su labor como militar.

Así mismo se advierte, que las personas que ingresan libremente alguna institución que hacen parte de las fuerzas militares y de seguridad Nacional, asume un riesgo, toda vez, que el propósito de las actuaciones realizadas por estas entidades, el cumplimiento de operaciones o misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legal les corresponde proteger, son riesgosas para la vida y la integridad personal, y están aceptando al ingresar a ellas, la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propias de las funciones que se dispongan cumplir, de manera que cuando alguno de los riesgo usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se hallan sujetos.

Se encuentra demostrado en el sub lite que el deceso de Marvin Steivis Guzmán Calero se produjo en desarrollo de una operación militar, que GUZMAN CALERO perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo

propio del ejercicio de sus funciones como soldado profesional, pues se acreditó que la muerte del mencionado soldado profesional ocurrió “EN COMBATE”, es decir, el deceso se produjo por acción directa con el enemigo.

Agregó que el soldado profesional GUZMAN CALERO de manera voluntaria asumió los riesgos que la profesión militar conlleva, los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, como se concretó en este caso, ya que en una operación militar sobrevino la explosión de un artefacto explosivo colocado miembros de un grupo subversivo que le ocasionó la muerte al soldado profesional, por lo cual le fueron reconocidos a su beneficiaria los derechos prestacionales legalmente determinados por la muerte acaecida con ocasión al servicio, dentro del marco de la relación laboral que vinculaba a la víctima con el Ejército Nacional.

En ese orden de ideas, no se acreditó que el daño sea imputable a la demandada, puesto que no se demostró que le daño hubiere sido producto de una falla en el servicio, así como tampoco se probó que el soldado hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, por lo cual no se establece responsabilidad de la entidad demandada y en ese sentido corresponde negar las pretensiones de la demanda.

#### **B. El Recurso de Apelación:**

La parte demandante inconforme con la decisión de primera instancia planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Reiteró los conceptos expresados en la demanda, y los sustentados en los alegatos de conclusión, pero se refiere especialmente a los tres (3) aspectos, cuales son: a) sobre la existencia de una relación de causalidad entre la falla del servicio presunta, imputable al accionado para el caso sub-examinado, b) sobre la omisión del estado en cabeza del ejército de no realizar una conducta cuidadosa, con pericia, omitiendo proteger la vida del soldados profesional, c) que no se tuvo en cuenta, la diferencia entre la clase de vínculo que se creó para el Estado, frente al soldado que presta servicio militar obligatorio, y en relación con el soldado voluntario o profesional.

Tal como lo demuestra la prueba arrimada al acervo probatorio, el occiso Marvin Steivis Guzmán Calero prestó sus servicios como soldado profesional de las fuerzas militares de Colombia, Ejército Nacional en la ciudad de Valledupar, a órdenes de los superiores de dicho lugar, FUE DADO DE BAJA cuando con ocasión de su labor como militar, se activó una mina antipersonal, que presuntamente fue dejada por unidades al margen de la ley.

Cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño, tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad en los eventos de los en que esa falla se presuma. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que

ese daño se produjo por sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el porqué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

### **C. Alegatos de Conclusión e intervención del Ministerio Público:**

- Parte demandante: Reiteró los argumentos expuestos a lo largo de la actuación.

La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **A. Problemas Jurídicos:**

*¿Se probó la existencia de la falla en el servicio alegada por la parte demandante?*

### **B. Caudal probatorio allegado al proceso.**

- Registro Civil de Defunción del señor Marvin Steivis Guzmán Calero (f. 7, C.1).
- Registro Civil de Matrimonio de Mariany Arias Villa y Marvin Steivis Guzmán Calero (f. 8, C.1).
- Registro Civil de Nacimiento del menor Marvin Andrés Guzmán Arias (f. 9, C.1).
- Registro Civil de Nacimiento del menor Jhoner Steivis Guzmán Arias (f. 10, C.1).
- Resolución No. 77796 del 8 de julio de 2008, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No 3114004 de 2008, por la muerte del soldado profesional Guzmán Calero Marvin Steivis (fls.16-17, C.1)
- Resolución No. 3487 del 21 de noviembre de 2008, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, con fundamento en el expediente MDN No. 2866 de 2008 (fls 19-21, C.1)
- Oficio No. 001 del 6 de enero de 2012, por medio del cual se informó que no existe investigación disciplinaria adelantada con ocasión a la muerte del soldado profesional MARVIN STEIVIS, así mismo indicó que se adelantó informe administrativo No. 003-2008BACOT40, por material de guerra dañado con ocasiona los hechos del 15 de marzo de 2008, donde falleció el soldado en mención y otros por un campo minado instalado por el grupo al margen de la ley ont-farc. (fls, 115 C.1)

### **C. La legitimación en la causa de los demandantes.**

De conformidad con el material probatorio allegado al plenario, se evidenció que la parte actora la conforman las siguientes personas naturales Mariany Arias Vila, en calidad de cónyuge, vínculo que se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio (fol.8), Jhonner Steivis y Marvin Steivis Guzmán Calero, según los registros civiles que obran a fls.9-10.

### **D. Régimen de responsabilidad aplicable.**

En el marco constitucional de la responsabilidad imputable al Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

Esta norma es un efecto de la consagración de los deberes del Estado, principalmente el contenido en el inciso segundo del artículo 2° constitucional, según el cual *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”* y del artículo 6° ídem, conforme al cual los servidores públicos responden por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, postulado cuyo desconocimiento genera responsabilidad estatal.

Pues bien, el Consejo de Estado sobre el régimen de responsabilidad estatal en relación con los integrantes de las Fuerzas Armadas del Estado ha precisado:

*“Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares:*

*“... quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las provisiones especiales que cobijan a los conscriptos. Sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:*

*“a. Por falla del servicio. A este respecto, dijo la Sala Plena en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No. 10.807:*

*‘1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada ‘Forfait de la pensión’ naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufridas por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito.*

*“2. No obstante cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, sino que han sido causadas por falla del servicio, el funcionario, o el militar, en su caso, que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud...*

*“Ejemplos típicos de esta situación se presentan en todos los casos en que el accidente se produce por fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente tales como el militar que perece al cruzar un puente en construcción, sin señales de peligro o aquel que muere víctima de un agente de policía ebrio en horas de servicio y cuando el militar no interviene en el operativo sino que cruza accidentalmente por el lugar. También se dan los casos en que los hechos exceden los riesgos propios de ejercicio: tal es el caso del militar que perece en accidente de tránsito debido a falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transporta, o el militar que perece en accidente de avión debido a que éste fue defectuosamente reparado por el servicio de mantenimiento. En todos estos casos la actividad propia del militar no juega ningún papel y su no indemnización plena rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.*

*“Este principio es fundamental: todo ciudadano es igual a los demás frente a la ley. El principio constitucional que ordena al Estado proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y sobre el cual se fundamentan las acciones indemnizatorias según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, deben cubrir por igual a quien desempeña una función de servicio público como a quien es un simple ciudadano y no devenga sus ingresos del erario público. No sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho de recibir la protección propia del Estado y de ser indemnizado por las fallas del servicio, bien por acción o bien por omisión”.*

*“b. Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Así, en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187, se precisó: “Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. Entratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común...”. (...).”*

Conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales se puede concluir que los miembros de la fuerza pública que asumen de manera voluntariamente su profesión deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad. Riesgos de los cuales tienen conocimiento y por ende aceptan al momento de ingresar a la institución, es por eso esto que aquellos se encuentran amparados por un régimen prestacional que consagra garantías, derechos y prestaciones de carácter especial (a for fait).

Siguiendo este razonamiento, el régimen de responsabilidad aplicable al caso será el de falla en el servicio, siendo imperativo para la prosperidad de las pretensiones que el demandante acredite a través del material probatorio recaudado, las tres concausas constituyentes de la falla o falta del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o carencia del mismo, un hecho dañoso y un nexo o relación de causalidad entre los dos primeros.

En el presente caso y tal como lo razonó el juez de instancia, si bien se probó el daño consistente en la muerte del soldado profesional, no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos que permitan a esta Sala hacer un análisis del nexo causal y de la imputación fáctica a la demandada. En efecto, las imputaciones de la demanda se quedaron en meras afirmaciones carentes de absoluto respaldo probatorio, lo que impone confirmar la sentencia apelada.

**Consideraciones Adicionales:**

No se ordenará condena en costas para la parte demandante vencida, por cuanto no se tipifican los presupuestos previstos en el artículo 171 del C.C.A. modificado por el 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda dentro de la acción de reparación directa promovida por MARIANY ARIAS VILA y otros en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: Sin costas**

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META para que allí se surta la notificación de esta providencia. Una vez ejecutoriada **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

Las Magistradas,

**PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**